



Exp: 22-023950-0007-CO

Res. N° 2022026313

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de noviembre de dos mil veintidos .

Recurso de amparo interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad **0109800594**, a favor de **SHIRLEY BEATRIZ MORA PÉREZ**, cédula de identidad **0304810193**, contra el **HOSPITAL DR. MAXIMILIANO PERALTA JIMÉNEZ**.

RESULTANDO:

1.- Por escrito aportado a la Sala el 21 de octubre de 2022, la parte recurrente interpone recurso de amparo y manifiesta que su representada tiene 4 hijos, de los cuales el menor tiene 1 año de edad. Acota que antes del último embarazo, la amparada había gestionado en el Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez la cirugía por paridad satisfecha, posteriormente solicitó que se le realizara el procedimiento durante el parto; sin embargo, no fue posible. Comenta que desde hace más de 1 año la tutelada está en espera de que en el Servicio de Ginecología del Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez se le efectúe el procedimiento de esterilización. Explica que la demora en la práctica de la referida operación le genera a la amparada temor de quedar embarazada de nuevo, pues su familia es de escasos recursos. Considera que el tiempo al que su representada ha sido sometida para la realización de la cirugía aludida, deviene desproporcionado e irracional, en perjuicio de su derecho a la salud. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Por resolución de las 9:36 horas del 25 de octubre de 2022, se le da curso al proceso y se requieren los informes a las autoridades recurridas.

EXPEDIENTE N° 22-023950-0007-CO

3.- Informa bajo juramento Guillermo Mendieta Ramírez en su condición de Director General y Rafael Mora Castrillo, en su calidad de Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia, ambos funcionarios del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez y manifiestan que lo aquí reclamado es una cirugía electiva de paridad satisfecha, la cual valga la pena acotar es de prioridad baja toda vez que no es un procedimiento para tratar una patología ya que no se trata de una como tal, sino de una alternativa quirúrgica para planificación familiar, aunado a lo anterior la amparada tiene a disposición una amplia gama de terapias anticonceptivas, que la institución brinda, razón para señalar que no resulta de recibo lo alegado en el presente recurso y debe ser rechazado. La realización de estos procedimientos implica el desplazamiento de una usuaria con verdaderos criterios de urgencia o de un caso oncológicos debiendo señalar que las autoridades sanitarias en virtud de la atención de la pandemia han ordenado diferir estas atenciones sin que esto implique una conculcación de derechos de la amparada. Solicitan que se declare sin lugar el recurso.

4.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

Considerando:

I.-OBJETO DEL RECURSO. El recurrente aduce que, a la fecha de interpuesto el presente amparo, las autoridades del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez no han procedido a realizarle a la amparada la cirugía por paridad satisfecha que solicitó.

II.- HECHOS PROBADOS. De relevancia para dirimir el presente recurso de amparo, se tienen por acreditados los siguientes:

- a) El 19 de febrero de 2021,** la amparada fue valorada e incluida en lista de espera quirúrgica del citado nosocomio para realizársele cirugía de

EXPEDIENTE N° 22-023950-0007-CO

esterilización (escrito de interposición).

b) El **21 de octubre de 2022**, el recurrente formuló el presente amparo (ver escrito de interposición).

c) Al interponerse este amparo, la citada cirugía no se le había realizado a la tutelada (ver informe).

III.- SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de

contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jefes de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “*listas de espera*” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celeridad. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

V.- CASO CONCRETO. En este asunto, la recurrente estima lesionado el derecho fundamental a la salud en perjuicio de la amparada. Aduce que la paciente requiere que se le efectúe cirugía de esterilización voluntaria; empero, en el Servicio de Ginecología Obstetricia del Hospital Max Peralta Jiménez, no le ha programado la misma. Al respecto, la Sala tiene por demostrado que el 19 de febrero de 2021, la amparada fue valorada e incluida en lista de espera quirúrgica del citado nosocomio para realizarle cirugía de esterilización. En el presente caso, si bien la amparada no requiere atención médica inmediata, ni prioritaria, es

irrazonable que a la fecha la autoridad recurrida no le haya programado fecha cierta para la realización de la cirugía en cuestión, en detrimento del derecho a la salud, así como contrario a los principios de eficiencia y eficacia en la presentación de los servicios públicos asistenciales. En mérito de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso, con las consecuencias que se particularizan en la parte dispositiva de la sentencia.

VI.- NOTA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ. Si bien en este caso concurro con mi voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VII.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865

EXPEDIENTE N° 22-023950-0007-CO

2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia n.º 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente n.º 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los

EXPEDIENTE N° 22-023950-0007-CO

plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -en el marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, en aras de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

VIII.- VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS.

Aunque los recurridos no lo aducen, es un dato inobjetable ofrecido por la ciencia que, en el caso en estudio, no estamos frente a una patología. Además, en innumerables oportunidades diferentes autoridades médicas de la Caja Costarricense del Seguro Social así lo han manifestado. De manera que estimo que no procede aplicar la jurisprudencia de esta Sala relativa al derecho a la salud. Por lo tanto, salvo el voto y declaro sin lugar el recurso.

IX.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión número 27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión número 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Guillermo Mendieta Ramírez en su condición de Director General y Rafael Mora Castrillo, en su calidad de Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia, ambos funcionarios del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, o a quienes en sus lugares ocupen esos cargos, que giren las órdenes que procedan y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que dentro del plazo de **TRES MESES** contado a partir de la notificación de esta sentencia, se programe y lleve a cabo la cirugía de esterilización por paridad satisfecha a la amparada. Lo anterior siempre y cuando sea posible, tomando en cuenta los factores de riesgo que pueda presentar el amparado y, de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la epidemia de coronavirus (COVID-19). En caso de que no sea posible cumplir con lo anterior, en atención a las razones mencionadas, deberán adoptarse las medidas del caso para que la orden dada sea acatada dentro del plazo referido, luego de superada la epidemia de coronavirus,

siempre y cuando no exista posibilidad de hacerlo antes. Se advierte a las autoridades recurridas que de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Víquez pone nota. El Magistrado Rueda Leal consigna nota. La Magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar el recurso. Notifíquese. -



Fernando Castillo V.
Presidente



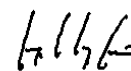
Fernando Cruz C.



Luis Fdo. Salazar A.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.

EXPEDIENTE N° 22-023950-0007-CO



Anamari Garro V.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



VGWLZ4ATR5I61

EXPEDIENTE N° 22-023950-0007-CO